



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

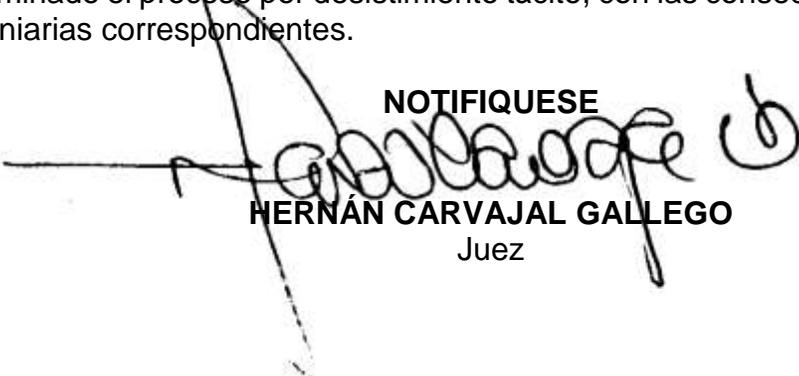
Radicado 631304003001-2020-00290-00
Sustanciación 02.10.20.115.270.30.317

Pese a que en respuesta a nuestro requerimiento, hecho con auto de marzo 14 del este año (nro. 095 exp), el apoderado judicial del demandante afirma no haber cancelado las costas procesales por el deudor, pero estar su representado satisfecho con el pago que se le hizo, encontramos que tal manifestación no puede ser aceptada y, en los términos del núm. 2 del art. 43 del C.G.P. debe ser **RECHAZADA DE PLANO** pues, tal como se había advertido en auto del 21 de abril de 2023 (nro. 078 exp) esa manifestación debe provenir del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir; pues el memorialista no cuenta con tal facultad.

Desde esa perspectiva, se **REQUIERE** al apoderado judicial para que adecue la solicitud de terminación a lo estipulado en el art. 461 del C.G.P. sea presentando poder en que se le faculte para recibir o memorial proveniente del representante legal de Bancamía haciendo la manifestación de darse como satisfecho en las costas procesales, con el pago que se le ha hecho.

Para cumplir lo anterior se le concede el término de 30 días, so pena de que se de por terminado el proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias procesales y pecuniarias correspondientes.

NOTIFIQUESE


HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez

Firmado Por:

Hernán Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarcá - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88adb8a0abb855d2e5cbb8fe64e7fd3a617254a9a8acdaecbad0d1ee513f7e7b

Documento generado en 09/04/2024 04:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>